

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N°004864**

Lima, 07 DIC. 2009

**VISTOS:**

El expediente N° 1650757 (Código MEM) y el Informe GFM-442-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía de Exploraciones, Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C.-CEDIMIN S.A.C.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Del 11 al 13 de octubre de 2006 se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, en la Concesión Acumulación Ancoyo y Concesión de Beneficio Concentradora Shila de Compañía de Exploraciones, Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C.-CEDIMIN S.A.C. (en adelante, CEDIMIN), a cargo de la Fiscalizadora Externa M&S Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.2. La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización 2006-II, mediante Carta N° 285-S-2006/M&S del 27 de noviembre de 2006 (registro N° 1652117 de la misma fecha). Asimismo, presentó información complementaria mediante Carta N° 297-S-2006/M&S del 4 de diciembre de 2006 (registro 1653721 de la misma fecha) y Carta N° 049-S-2007/M&S del 6 de febrero de 2007 (registro N° 1668149 del 7 de febrero del 2007).
- 1.3. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), comunicó a CEDIMIN el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado dos (2) infracciones a la normatividad vigente, según consta en el Oficio N° 1003-2009-OS-GFM del 19 de junio de 2009, notificado el 1 de julio de 2009.
- 1.4. CEDIMIN presentó al OSINERGMIN su descargo al inicio del procedimiento sancionador mediante carta del 9 de julio de 2009 (registro N° 1201133 de la misma fecha).

**2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C.-CEDIMIN S.A.C.**

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).



Con relación a la infracción cometida, CEDIMIN señala que según consta en la Recomendación N° 5 del informe de fiscalización se ordenó repetir los análisis de los parámetros Zn y Mn para el punto de monitoreo PC-6.

Señala que una vez efectuado el análisis antes descrito cumplió con presentar los resultados al MEM, según consta en el escrito ingresado con fecha 3 de enero de 2007 (registro N° 1659237). Asimismo, el laboratorio encargado de realizar el segundo análisis fue el mismo que realizó el primer procedimiento.

CEDIMIN afirma que las conclusiones del segundo análisis demostraron que los valores obtenidos de Zn y Mn tanto en concentraciones totales como disueltas, se encuentran por debajo de los Límites Máximos Permisibles (LMP): "Zn (total) 1.969 mg/L y Mn (total) 0.776 mg/L".

Agrega que los valores obtenidos en la fiscalización 2006-II son valores puntuales. Asimismo, señala que en la zona "Sando Alcalde", lugar donde se ubica el punto de monitoreo PC-6, ya no se realizan labores mineras y que dicha zona está incluida en su Plan de Cierre, el cual, según lo afirmado por CEDIMIN, se viene realizando progresivamente.

Asimismo, indica que los reportes de monitoreo realizados en el punto PC-6, entre los años 2006 y 2009, contienen resultados por debajo de los LMP, es por ello que el resultado obtenido en el primer análisis constituye un resultado puntual y atípico, según quedó demostrado con el segundo análisis.

CEDIMIN menciona que el informe de fiscalización no contiene la cadena de custodia de la toma de muestras que les hubiera permitido apreciar las medidas de control adoptadas en dicho procedimiento que, según lo afirmado por CEDIMIN, explicaría los resultados atípicos.

## 2.2 Infracción a los artículos 7°, 9° y 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

Con relación a la infracción cometida, CEDIMIN señala que las aguas residuales provenientes del Campamento Hotel Empleados son aguas residuales domésticas que requieren de aprobación y fiscalización por parte de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), es por ello que mediante Resolución Directoral N° 0916-2007/DIGESA/SA, del 14 de marzo de 2007, otorgada en mérito del Informe N° 330-2007/DSB/DIGESA, CEDIMIN obtuvo la autorización sanitaria de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la autorización sanitaria de vertimiento, estando entre las unidades de tratamiento el hotel y siendo el cuerpo receptor el río Cacamayo.

CEDIMIN señala que con la finalidad de obtener la autorización antes descrita, implementó un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas mediante la utilización de una planta de tratamiento compuesta de tres tanques sépticos y dos lagunas de oxidación. Asimismo, según afirma, el sistema antes referido cumple con lo dispuesto en la Ley N° 17752 – Ley General de Aguas y sus reglamentos.

Asimismo, adjunta en el Anexo 4 y 5 de sus descargos el Oficio N° 272-P/MA-06 del 15 de noviembre de 2006 (registro N° 1650758 del 20 de noviembre de 2006) solicitando al MEM la implementación de un nuevo punto de monitoreo de agua, denominado PC-10, correspondiente al Hotel de Empleados, el cual descarga a



*Edda Cabrera Pajares*

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 07 DIC. 2009

la laguna de oxidación N° 2A. Asimismo, menciona que dicha solicitud fue aprobada por Resolución Directoral N° 089/2009-MEM/AAM del 24 de abril de 2009, lo cual, según lo afirmado por CEDIMIN, fue comunicado al OSINERGMIN para efectos de fiscalización.

Agrega que el punto PC-10 corresponde al efluente de descarga de aguas residuales domésticas provenientes del Hotel de Empleados, y que dicho punto cuenta con las autorizaciones necesarias según se detalló en párrafos anteriores.

### 3. ANÁLISIS

- 3.1. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM. Los resultados de la muestra tomada en el punto de monitoreo PC-6 (rebose de sedimentación de bocamina 5130 Mina Sando Alcalde), presentaron un valor de 3.469 mg/L para el parámetro Zinc, superando el LMP para dicho parámetro establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Los resultados de monitoreo en el punto PC-6 tienen como fuente el Informe de Ensayo Físico Químico N° 02-1445/06 expedido por el Laboratorio de Ensayos Z-Vicor S.R.L. (fojas 220), que indica una concentración de 3.469 mg/L para el parámetro Zinc, que sobrepasa los LMP establecidos en el Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM; sin embargo, de la revisión del expediente no se acreditan el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Protocolo de monitoreo de calidad de aguas del MEM, dado que en el Informe de Supervisión no se advierte el margen de error considerado en los análisis realizados.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

- 3.2. Infracción a los artículos 7°, 9° y 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM. Se detectó que no se ha establecido un punto de control para las aguas residuales domésticas (efluentes minero-metalúrgicos), que provenían del Campamento Hotel Empleados y se descargaban al río Cacamayo, y tampoco se realizaba monitoreos, ni presentaba al Ministerio de Energía y Minas los resultados de análisis de dichos monitoreos.

De la revisión del expediente se desprende que el efluente doméstico (efluente minero-metalúrgico), proveniente del Hotel Empleados, no contaba con el punto de control aprobado por el MEM, por lo que tampoco se cumplía con realizar los monitoreos ni presentar sus resultados al MEM (fojas 63).

El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que "Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo con la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".



*Edda Cabrera Pajares*

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 07 Dic. 2009

En cuanto a lo señalado por CEDIMIN, respecto a la aprobación y fiscalización seguido ante DIGESA, cabe precisar que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los efluentes líquidos minero-metalúrgicos, son los flujos descargados al ambiente, que provienen, entre otros, de campamentos propios, por lo que las aguas residuales domésticas constituyen efluentes minero-metalúrgicos y deben contar con un punto de control y ser reportadas al MEM.

En tal sentido, el trámite realizado por CEDIMIN ante DIGESA, no exime de responsabilidad al titular minero frente a sus obligaciones ante la autoridad sectorial competente, ante la cual reporta sus actividades.

En cuanto al trámite posterior realizado ante el MEM, cabe precisar que la infracción materia del presente procedimiento sancionador está referida estrictamente a los incumplimientos a la legislación detectados en las fechas de fiscalización, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por tanto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3. En consecuencia, según el numeral 3.2 de la presente Resolución, se ha determinado la comisión de una (1) infracción, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a CEDIMIN con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.4. De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución corresponde archivar en este extremo el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CEDIMIN.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS-CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C.-CEDIMIN S.A.C.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción a los artículos 7°, 9° y 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS**



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 004864

ES COPIA AUTENTICADA

*Edde Cabrera*

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 07 Dic. 2009

S.A.C.-CEDIMIN S.A.C. en el extremo referido al numeral 3.1 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



*[Handwritten signature]*

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA  
Gerente General  
OSINERGMIN

